

ARTÍCULOS

El exilio como quiebra constitucional

JOSÉ LUIS ABELLÁN
Universidad Complutense de Madrid

LA reiteración de exilios es una constante de la historia de España desde el momento mismo en que se constituye el Estado moderno con la unión de Fernando de Aragón e Isabel de Castilla en 1469, produciéndose al poco tiempo -1492- la expulsión de los judíos. El fenómeno se repite después en los siglos XVI, XVII, XVIII, XIX y XX, sin que haya a ninguna excepción.

El hecho es que cuando una constante histórica se reitera con tal contundencia y continuidad hay que pensar que no obedece a la casualidad ni tampoco a circunstancias de carácter coyuntural, sino que proviene de una causa estructural y en cierto modo constitucional. La hipótesis que trataré de defender en este escrito es la siguiente: la constitución de la nacionalidad española se construyó sobre una base estructural que por su misma índole propiciaba los susodichos exilios.

El fundamento de esa base estructural estaba en la identificación de la unidad política con la unidad religiosa, puesto que el Estado moderno se constituye en España sobre la base del catolicismo. España pasará así a la historia como la nación *católica* por excelencia, siendo los Reyes *Católicos* su máxima representación. En este sentido, el eje referencial básico -es decir, constitutivo- de la nacionalidad española es la religión católica.

Una sencilla constatación de ese fundamento religioso de la nacionalidad lo tenemos en el carácter mismo de los exilios que se producen durante el siglo XVI y principios del XVII. Los perseguidos y expulsados -cuando no condenados- eran alumbrados, erasmistas, protestantes o finalmente moriscos. Prácticamente todas las minorías religiosas fueron eliminadas u obligadas a salir de España.

De las circunstancias mencionadas se desprende la importancia de la Inquisición como institución defensora de la integridad nacional representada por la religión católica como pieza esencial de la constitución española. Un dato curioso y muy revelador es que el Tribunal del Santo Oficio o Inquisición fuese el único organismo jurídico que tenía competencia sobre el conjunto del territorio español; en todo lo demás -moneda, tribunales, administración, impuestos- había leyes propias de Castilla y Aragón con independencia de cada uno de los reinos: *Fuero Juzgo*, para el primero, y los *Usatges*, para el segundo.

En lo escrito hasta aquí he empleado la palabra “constitución” para referirme al fundamento orgánico e ideológico de la nacionalidad, pero es evidente que empleo esa palabra en un sentido *histórico* -y no *jurídico*-, ya que esta última acepción sólo empieza a cobrar vigencia a principios del siglo XIX, cuando -con motivo de la invasión napoleónica y la correspondiente guerra- se empieza a crear un clima de

opinión en ese sentido. Hay numerosos testimonios al respecto. Uno de ellos dice así: “No basta vencer ejércitos enemigos para vivir felices. Es necesario reformar nuestras instituciones políticas si queremos evitar otra y más veces los males que en el día nos afligen y de que aún no estamos libres. Una nación no puede prosperar sin un buen gobierno, y no puede tener este buen gobierno sin una *Constitución* o (lo que es lo mismo) sin unas leyes *fundamentales* que ella misma establece y vela sobre su observación”¹. Y comenta Miguel Artola, que transcribe el párrafo anterior: “El levantamiento español de 1808 apunta a una doble dirección. Si de una parte los españoles hacen la guerra a los franceses, de otra declaran fenecido, tanto por sus actos como por sus palabras, al Antiguo Régimen”². Siguiendo en esta línea, recoge Artola numerosos escritos de autores de aquellos primeros meses de la contienda, en los que los términos *guerra* y *revolución* estaban unidos, y de acuerdo con los cuales extrae la siguiente conclusión: “En estos escritos encontramos la fundamentación teórica, los principios doctrinales de una nueva estructura social y de un no menos nuevo régimen político, expresión clara del ideal revolucionario. Podemos reducirlos a tres puntos: derechos individuales (libertad, igualdad, propiedad, seguridad), gobierno monárquico constitucional y división de poderes. El programa del liberalismo español se nos muestra ya en 1808 con una coherencia e importancia que estábamos lejos de sospechar”³.

Este concepto de la constitución como ley fundamental del estado se presenta como un progreso frente a los que defendían la constitución *histórica*. Precisamente frente a estos los constitucionalistas consideran que la única forma de romper con ésta era forjar un texto escrito que fuese origen de nuevas pautas y conductas políticas. Como dice García Pelayo: “Característico del concepto racional de constitución es considerar únicamente como tal la constitución expresada gráficamente y en forma escrita, pues sólo el derecho escrito ofrece garantías de racionalidad frente a la irracionalidad de la costumbre; sólo él permite un orden objetivo y permanente frente a la transitoriedad de situaciones subjetivas; sólo la precisión jurídica escrita ofrece seguridad frente a la arbitrariedad de la administración. A estas razones podían unirse otras, tales considerarla como renovación solemne del pacto social, o la necesidad de fijar algo por escrito al romper con la tradición y no haber así normas aplicables”⁴.

La exaltación del concepto de constitución queda totalmente idealizado en la doctrina doceañista hasta dar origen a aquel famoso grito de “Constitución o muerte”. Así lo ve también Díez del Corral cuando escribe: “Para un liberal español, la Constitución no es una determinada regulación fundamental de la vida política, de la que quepa esperar un mejor funcionamiento de la misma y en consecuencia el bienestar

¹ Antonio Peña, “El voto de un español”, cit. por Miguel Artola en *Los orígenes de la España contemporánea*. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1959; vol. I, págs. 199-200.

² *Ibíd.*, pág. 195.

³ *Ibíd.*, pág. 200.

⁴ García Pelayo: *Derecho constitucional comparado*. Editorial Revista de Occidente, Madrid, 1950; pág. 35.

progresivo de los ciudadanos; es algo mucho más importante, una especie de ‘reino de Dios’ laico súbitamente aparecido sobre la tierra en cuya estructura y consecuencias no hay que pensar precavidamente porque lleva en sí todos los bienes. En una proclama aparecida durante una rebelión de Barcelona en tiempos del Gobierno Toreno se dice: ‘Constitución o muerte sea nuestra divisa: este grito que nos hizo célebres en otra época, enérgicamente pronunciado ahora nos libraría de los males que nos aquejan. Constitución quiere decir fuera política, fuera derechos de puertas, y fuera todas las gabelas que aburren al pobre pueblo. Constitución, pues, nos hará felices y abrirá un porvenir de comodidades a los que ahora a fuerza de trabajar apenas pueden cubrir sus carnes y ganarse un pedazo de pan’. La Constitución no es un camino, sino una meta cuyo logro lo otorga todo. No es propiamente una puerta hacia el progreso; sino sencillamente el progreso alcanzado, tras el que indudablemente habrá un deslizamiento temporal, pero sin propia problematicidad, en el seno de una vida beatífica que no exige esfuerzo humano sino que transcurre plácidamente bajo la égida previsoramente de mágicas potencias”⁵.

Y, sin embargo, a pesar de esa exaltación constitucional, y su impulso de ruptura con el pasado, la verdad es que la primera Constitución española -la de 1812- no logra romper con el nervio básico de la antigua constitución histórica: la del lugar central de la religión católica en la constitución de la nacionalidad española, que queda firme y explícitamente mantenida en el artículo 12, donde se dice: “La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”.

Mientras este artículo -u otro semejante en las futuras constituciones del siglo XIX- se mantuvo, toda manifestación de anticatolicismo -o de simple acatolicismo- fue considerada como expresión de anti-patriotismo. No digamos si lo que se profesaba era una religión positiva distinta a la católica, pues entonces ese supuesto ciudadano podía ser considerado como un “apestado”. A fin de defenderse de semejantes impiedades anti-católicas y de mantener incólume la confesionalidad del Estado era fundamental -o al menos, así se consideraba- sostener la Inquisición como órgano represivo de toda libertad de expresión, dado que cualquier crítica a la religión católica se convertía automáticamente en un ataque a la propia constitución de la nacionalidad. Esto fue un supuesto tácito durante los siglos de Constitución *histórica*, aunque la fórmula según la cual los reyes lo eran “por la gracia de Dios” avalaba dicha interpretación, haciéndola de algún modo explícita. Pero al convertirse la constitución *histórica* en *jurídica*, esa explicitación adquiere carta de naturaleza y un manifiesto carácter coactivo.

Quizá porque tenían esa seguridad, las clases eclesiásticas van a consentir que desaparezca la Inquisición como tribunal jurisdiccional. El proceso fue lento y controvertido, puesto que desde el primer intento en 1814 hasta su total desaparición en

⁵ Luis Díez del Corral: *El liberalismo doctrinario*. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1945; pág. 434.

1834 habían pasado veinte años, que inspiraron el famoso epitafio de Larra: “Aquí yace la Inquisición; murió de vejez”.

La Inquisición se pensó que podía morir tranquilamente, puesto que la religión católica -convertida en principio constitucional del Estado español- ya no necesitaba de su apoyo. La desaparición de la Inquisición se acompañó además de un fenómeno social coadyuvante: la creación de una mentalidad inquisitorial por parte de las clases dominantes y bienpensantes del país. Hace tiempo dediqué una amplia atención a este fenómeno en un trabajo titulado: “*La persistencia de la ‘mentalidad inquisitorial’ y la teoría de las ‘dos Españas’*”⁶; esto me permite ahora ser muy sumario.

Me bastará aquí con señalar la persistencia de esa ‘mentalidad inquisitorial’ -tan introyectada en la conciencia del español medio- que permite fulminar y, si es posible, aniquilar físicamente al que no está de acuerdo con las ideas de uno. Sin duda aquí hay que encontrar la explicación de que sólo dos constituciones -de las numerosísimas que ha tenido España- se permitiesen prescindir del artículo correspondiente a la confesionalidad del Estado español. Me refiero a la Constitución de 1873 -por lo demás *non nata*- de la I República, que decía textualmente: “El ejercicio de todos los cultos es libre en España” (Art. 34), añadiéndose en el siguiente: “Queda separada la Iglesia del Estado” (Art. 35). Habrá después que esperar a la Constitución de 1931 para que encontremos un artículo tan tajante como éste: “El Estado español no tiene religión oficial” (Art. 3.º). Ni siquiera, tras la revolución de 1868, cuando se proclama con grandilocuencia la libertad religiosa, puede prescindirse en la Constitución correspondiente de 1869 un artículo como el siguiente: “La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica”, aunque un poco después garantice “el ejercicio público privado de cualquier otro culto” (Art. 21).

Ninguna de estas constituciones tuvo larga vigencia, pues ninguna de ellas logró superar la década, lo que implica que en el conjunto de la historia española puedan considerarse una insignificancia cronológica. Salvo en esos cortos períodos el resto de nuestra historia está dominada por la omnipresencia constitucional de la religión católica, sea esa presencia de constitución *histórica* -desde los Reyes Católicos a comienzos del siglo XIX- o de Constitución jurídico-política como vino ocurriendo desde 1812 hasta hace poco.

Pero esa presencia constitutiva no puede obviar el hecho de una reiterada quiebra constitucional, manifestada en la existencia de persistentes exilios desde la constitución misma de la nacionalidad, aunque estos exilios vengán teñidos de carácter político desde la existencia de constituciones escritas: los disidentes ya no se exilian por la pertenencia a un credo -es decir, por una causa específicamente religiosa-, sino por motivos políticos, y de hecho así ocurrirá con los sucesivos éxodos de liberales, carlistas, republicanos, demócratas, socialistas... Esto es consecuencia de un hecho de la máxima importancia en nuestra historia contemporánea: la generación de una

⁶ Aparecido en el libro de Ángel Alcalá y otros, *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*. Editorial Ariel, Barcelona, 1984; págs. 542-554.

conversión psicológica mediante la que se pasa de la Inquisición como institución a una generalizada mentalidad inquisitorial que legitimaba el aherrojar a disidentes y discrepantes. Por este camino se llega también en un proceso insensible, pero al mismo tiempo lógico, a la reiteración de exilios, producto inexorable de una ortodoxia oficial que no admite la discrepancia. El discrepante deja de ser un hereje, como en las épocas de la constitución histórica, y se convierte en adversario político, ya que aquello de lo que disiente no es un *credo* religioso, sino una *constitución* política.

La conclusión de una vez por todas, a la altura de nuestro tiempo, es que debemos desterrar para siempre el fenómeno del exilio como manifestación de nuestra convivencia. Quizá la constitución de 1978 sea decisiva en este sentido, dada la superación de sus veinte años de vigencia, lo que cronológicamente es un hito en nuestra historia constitucional.

Ahora bien, para que la nueva actitud arraigue es necesario que forme parte de un nuevo modo de pensar, lo que es una tarea más propia de la filosofía que de la política. Esta tarea fue y a pre-anunciada por Ortega y Gasset cuando en sus *Meditaciones del Quijote* inicia una cruzada filosófica en un país que él consideraba *in partibus infidelium*. Hablo de cruzada, porque en eso consistía su propósito: poner los fundamentos de una reforma en profundidad de nuestra forma de hacer filosofía, que es lo mismo que decir, de nuestra manera de pensar. La tesis fundamental de esta reforma es reconvertir a todos los españoles -o al mayor número posible- para la filosofía, sin distinciones religiosas, políticas o de cualquier otro tipo; desde luego, y como primera medida, había que desterrar para siempre la distinción establecida entre católicos y no católicos, que tan frecuentes e injustas discriminaciones había introducido en nuestro país. Al declararse, pues, Ortega *acatólico* -y lo hace en numerosas ocasiones- estaba introduciendo un necesario principio de neutralidad en nuestra convivencia civil. Esa neutralidad es la que nos evitaría que los exilios volviesen a repetirse. Ninguna fórmula mejor que esa para que la secular quiebra constitucional aquí denunciada vuelva a repetirse entre nosotros. Estoy seguro de que, si lo conseguimos, se avecina para España una era de convivencia pacífica y hasta -es posible- un discreto florecimiento.